

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
129/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RUBÉN
CABRERA RAMÍREZ Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE
LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Marco Antonio Álvarez Cabrera, en cuanto Representante Propietario ante el Comité Distrital Electoral de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas que en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña y actos que contravienen el párrafo décimo del artículo 169, del código electoral de la materia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez y del Partido Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña y actos de coacción del voto libre.¹

2. Acuerdo de radicación. El dos de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-299/2015**; reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones; ordenó diligencias de investigación; solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrito Electoral 05 de Jacona, Michoacán, y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

¹ Consultable a fojas 08 a 15 de los autos.

² Verificable en las fojas 61 a 63 del expediente.

3. Admisión de la queja. El cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante, ordenó el emplazamiento de Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó citar al quejoso, con las copias certificadas de los documentos que obraban en el expediente, a efecto de que compareciera a la referida audiencia.³

4. Emplazamiento. El dieciséis y dieciocho de julio de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a Rubén Cabrera Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio de dos mil quince, en términos del artículo 259 del código de la materia, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; haciéndose constar en el acta levantada por los servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que no compareció representante alguno del quejoso; sin embargo, durante el desahogo de la misma, se dio cuenta con el escrito presentado por éste, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de ese mismo mes y año,⁵ por medio del cual ratificaba

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 85 a 87 del sumario.

⁴ Fojas 88 a 90 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 101 a 103.

su denuncia, expresaba alegatos, ofrecía pruebas y solicitaba la remisión de diversas constancias al Instituto Nacional Electoral, por considerar la existencia de gastos que debían ser tomados en cuenta para cuantificar las erogaciones de campaña electoral del ciudadano denunciado.

Por otro lado, se tuvo al licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por compareciendo a nombre de ese instituto político y del codenunciado Rubén Cabrera Ramírez, en cuanto autorizado mediante escrito de diecinueve de julio del año en curso.⁶ Asimismo, se admitieron y desahogaron la pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de demanda, así como las ofertadas por los denunciados.⁷

6. Contestación de la denuncia y alegatos. Mediante escrito de veinte de julio del año que transcurre, Rubén Cabrera Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, a través del licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto autorizado del ciudadano y Representante Propietario de dicha fuerza política, respectivamente, dieron contestación a la denuncia enderezada en su contra y plantearon sus respectivos alegatos.⁸

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-6096/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las

⁶ Visible a fojas 104 a y105.

⁷ Consultable a fojas 93 a 90 de autos.

⁸ Localizable a fojas 107 a 149.

constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-299/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de julio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-299/2015.

2. Acuerdo de reserva de Procedimientos Especiales Sancionadores. El propio veinte de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver en primer término los juicios de inconformidad promovidos con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, emitió el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.¹⁰

⁹ Visible a fojas 01 a 06 de autos.

¹⁰ Localizable a fojas 154 a 159.

3. Análisis de relación de Procedimiento Especial Sancionador con juicios de inconformidad. Mediante tarjeta informativa del propio veinte de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal solicitó al Magistrado Presidente verificara si el presente Procedimiento Administrativo Sancionador guardaba relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-003/2015 y acumulados.¹¹

4. Reserva temporal del procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de no relacionarse el sumario en que se actúa con ninguno de los juicios de inconformidad que se conocieron por este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo del veinte de julio del año en curso, se reservó temporalmente para su sustanciación.¹²

5. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó turnar el expediente **TEEM-PES-129/2015**, a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-2382/2015,¹³ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil

¹¹ Foja 151 del sumario.

¹² Fojas 152 y 153.

¹³ Constancias visibles a fojas 164 y 165 del expediente.

quince,¹⁴ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Consejo General de ese Instituto aprobó el registro de la candidatura de Rubén Cabrera Ramírez.

7. Cumplimiento de requerimiento y debida integración. Por acuerdo de veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁵

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la posible vulneración a la normatividad electoral, por supuestos actos anticipados de campaña y contravención a las reglas de propaganda electoral, hipótesis normativas,

¹⁴ Localizable a fojas 167 y 168 del expediente.

¹⁵ Fojas 235 a 236 del expediente.

previstas en el artículo 254, incisos b) y c), del ordenamiento invocado.

Lo anterior, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebró en esta entidad; así también, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos contraventores de las normas sobre propaganda electoral, a través de la presunta realización por parte de los denunciados, de diversas actividades con las que a decir del quejoso, se ha proporcionado la entrega de bienes y la prestación de un servicio a la ciudadanía, en contravención a lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Rubén Cabrera Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que ve a los hechos relacionados por el quejoso en el punto SEXTO de su demanda, relativos a que el veintiuno de abril del año en curso, éstos realizaron la reparación de baches de la carretera que comunica a la Tenencia del Platanal del Municipio de Jacona, Michoacán, pidiendo a cambio el voto de la ciudadanía, lo que en su concepto vulneró los artículos 87, inciso a) y 169, del código comicial local, pues con tal actuar se coaccionó el voto ciudadano, hicieron valer la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Para tal efecto, refieren que los hechos formulados por el quejoso resultan infundados, frívolos e inoperantes, pues a su decir, el contenido de la documental pública aportada éste (certificación notarial 0113), se contrapone con el diverso contenido en los periódicos aportados por el mismo, pues del análisis de su redacción no se advierte ni, se acredita la entrega de bien o servicio, en especie o efectivo alguno, en el que se entregue beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato alguno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, respecto a los hechos resumidos en el párrafo que antecede, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"¹⁶

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento

¹⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia aducida **debe desestimarse**, toda vez que el análisis de la acreditación de la frivolidad involucra el estudio de fondo del asunto, ya que corroborar sí efectivamente los hechos aducidos por el quejoso carecen de sustento jurídico, al

ser infundados, como lo estiman los denunciados, es la materia de estudio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”**; en consecuencia procede estudiar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia enderezada por Marco Antonio Álvarez Cabrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte, en esencia, que el quejoso señala:

1. Que del cinco de febrero al diecinueve de abril de dos mil quince, Rubén Cabrera Ramírez, en cuanto precandidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán, realizó actos de promoción de su persona como candidato; es decir, realizó actos anticipados de campaña electoral ostentándose como candidato, lo que

señala, se acredita con la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital de Jacona, en donde se evidencia que estaban fijadas en la vía pública, lonas con el contenido de propaganda de precampaña, en una temporalidad que no está permitida.

2. Que el nueve de abril del año en curso, Rubén Cabrera Ramírez, a las doce horas con veinticinco minutos, en la calle Paseo de la Esperanza, esquina con Libramiento Sur de la localidad de Jacona, Michoacán, se promovió como candidato a Presidente Municipal, a través de una reunión con veinte personas.

3. Que el dieciocho de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital 05, con sede en Jacona, Michoacán, levantó certificación de hechos sobre una inspección realizada a la cuenta de Facebook personal de Rubén Cabrera Ramírez, de la que se advierte (en las tres imágenes certificadas), la promoción abierta que se hizo en las redes sociales, pues de éstas se desprende el llamado al voto y proselitismo efectuado por parte de los denunciados, por lo siguiente:

- En la imagen marcada como “A” de la certificación, destaca la imagen del denunciado; la leyenda: “RUBÉN CABRERA PRESIDENTE JACONA”; el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda “ESCRIBE UNA NUEVA HISTORIA”; publicación que ochocientas ochenta y siete personas marcaron como “me gusta”, a las que se expuso objetivamente su difusión de propaganda electoral y/o acto anticipado de campaña electoral.

- En la imagen "B", aparece una foto del denunciado, proyectando una panorámica de Jacona, Michoacán; el emblema del partido que le postuló; las leyendas "RUBÉN JACONA" y "ESTAMOS LISTOS"; publicación que data del dieciocho de marzo de dos mil quince y que estuvo expuesta objetivamente a setenta y cinco personas que le marcaron "me gusta".

- Respecto a la imagen "C", de la certificación, se aprecia el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con la leyenda "RUBÉN JACONA, VAMOS A CAMBIAR LA HISTORIA DE JACONA"; la imagen del denunciado y el siguiente mensaje: *"Nuestro amado Jacona ha sido lastimado por diversos factores, es el momento de retomar lo que por derecho es de los CIUDADANOS, llego (sic) el momento para demostrar que somos más los que queremos Nuestro municipio crezca. Soy Rubén Cabrera. Soy tu candidato y con tu apoyo ¡Vamos a cambiar la historia de Jacona! #MovimientoNaranja"*. Publicación que data de catorce de marzo de dos mil quince, a la que ciento treinta y cuatro personas le dieron "me gusta", con lo que se prueba que esa cantidad la conoció.

4. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Notario Público, licenciado Jaime Carranza Garibay, levantó certificación de hechos publicados como actos de campaña en la red social Facebook del multireferido Rubén Cabrera Ramírez, en la que dio fe de los siguientes hechos:

- Certificó el contenido de la imagen número 01, misma que data del veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que el

denunciado se promueve como candidato a Presidente Municipal, pues vincula su nombre con el Municipio de Jacona, Michoacán y con el Partido Movimiento Ciudadano; no obstante, la temporalidad prohibida por el código comicial de promoverse como candidato hasta no ser registrado y aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

- Certificó el contenido de la imagen publicada el veinticuatro de marzo de esta anualidad, en donde el ciudadano denunciado se promueve como candidato, destacando que el video publicado logró impactar de manera objetiva a 36,086, además de que trescientos nueve le dieron “me gusta”.

- Certificó el contenido de la imagen identificada con el número tres, de doce de abril de dos mil quince, en la que se advierte que el denunciado difundió su nombre y rostro con la leyenda #VivimosJuntosTrabajemosJuntos, misma a la que ciento siete personas le dieron “me gusta” y fue compartida en ocho ocasiones.

5. Que los hechos denunciados y acreditados mediante elementos probatorios con fuerza demostrativa, se colige que se configuran actos anticipados de campaña, realizados de manera reiterada, continuada, con la intención de promocionar su imagen como persona y candidato, manteniendo una sobre exposición injustificada e ilegal, con lo que logró una ventaja indebida, de forma sistemática y permanente en el periodo comprendido entre la culminación de la precampaña, pues se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal.

6. Que el veintiuno de abril de dos mil quince, Rubén Cabrera Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, durante su recorrido de campaña electoral en la tenencia “El Platanal”, de Jacona, Michoacán, siendo aproximadamente las diecinueve horas, realizaron la reparación de “baches” en la carretera que comunica a la tenencia de la referida localidad, pidiendo a cambio el voto a su favor para lograr el cargo de Presidente Municipal.

7. Que de lo anterior, se advierte que los denunciados realizaron actos de campaña, toda vez que Rubén Cabrera Ramírez se promocionó como candidato, pues durante su recorrido y realización del “bacheo”, éste saludaba a los ciudadanos de Jacona y les manifestaba que era un apoyo que él mismo directamente brindaba y que esperaba contar con su voto; con lo que considera el quejoso que dicha petición del voto entraña una coacción en su ejercicio.

Así también, refiere el quejoso, que en dicha ejecución proselitista se entregó directamente a toda la población de Jacona y de la Tenencia el Platanal, un beneficio directo.

8. Que la acción de proselitismo por parte del denunciado constituye una infracción de una gravedad cualitativa y cuantitativa. Cuantitativa porque, en un primer momento, se ejerció una coacción directa al sufragio a los electores del municipio que representan una proporción de cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y siete electores en lista nominal, por lo que considera, que impactó de manera sustancial a los electores de demarcación municipal, en virtud de que se difundió a través de su cuenta de Facebook.

9. Que el veintitrés de abril de dos mil quince, Rubén Cabrera Ramírez realizó actos de proselitismo, infringiendo la regla de la propaganda electoral al hacer entrega de un beneficio directo a los electores, a través de la entrega de pelotas, lo que implica violación a lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 169, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Excepciones y defensas. Del escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que Rubén Cabrera Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto autorizado y representante propietario, respectivamente, se excepcionaron, del siguiente modo:

1. Que respecto al **hecho segundo**, resulta falso, inoperante e intrascendente, toda vez que no se acredita transgresión alguna a la normatividad electoral, lo anterior, derivado de que, del análisis de la diligencia de cinco de febrero de dos mil quince, efectuada por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Jacona, a solicitud de la representación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

a. Que el secretario se constituyó en los domicilios solicitados por el quejoso.

b. Derivado de la inspección ocular de las placas fotográficas que obran en la certificación de mérito, se advierte

que la propaganda electoral a favor de Rubén Cabrera Ramírez, lo es como Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano, en la temporalidad de los hechos denunciados.

c. Que analizado el contenido de las imágenes en referencia, se advierte que la propaganda denunciada cumplía con lo establecido por el artículo 160, párrafo tercero, del código de la materia, en virtud de que de éstas se aprecia lo siguiente: “Rubén Cabrera, Jacona, Precandidato”; “RUBEN CABRERA. JACONA. PRECANDIDATO”; “Rubén. JACONA. MOVIMIENTO CIUDADANO”

d. Que en la certificación practicada por el funcionario electoral, únicamente se plasma que las lonas se encontraban fijadas en los domicilios referidos por el quejoso; sin embargo, no se hace contar en la misma elementos que actualicen transgresiones a la norma electoral, de ahí que ésta no acredite de manera fehaciente ninguna vulneración por parte de Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, pues con ésta no se demuestra que en la temporalidad de los hechos denunciados, hayan realizado actos anticipados de campaña, ostentándose como candidato a Presidente Municipal, pues la propaganda en las cuatro lonas contenía el carácter de precandidato.

2. Respecto al **hecho tercero**, señala que, con la certificación de nueve de abril de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, no se acredita transgresión alguna a la normatividad que actualice actos anticipados de campaña, por lo siguiente:

a. Al Secretario no le consta de manera fehaciente que las personas reunidas en el domicilio motivo de la diligencia, formaran parte del Partido Movimiento Ciudadano, pues en el apartado conducente de la certificación se asienta: “PERSONAS SUPUESTAS A FINES AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”, de tal suerte que no es lo mismo “suponer” que “confirmar” los hechos que tiene a su vista.

b. Que de la certificación en referencia no se advierten elementos que demuestren que el ciudadano denunciado se haya promovido como candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, en el domicilio donde se practicó la diligencia.

c. Que si bien es cierto, de dicha diligencia se advierte circunstancias de tiempo y lugar, también lo es que no se asentaron las circunstancias de modo, ni se identificaron las personas reunidas de cuyo hecho se pretendió dar fe; pues únicamente el funcionario electoral asentó “...PERSONAS SUPUESTAS A FINES AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO” y “...DESCONOCIENDO QUÉ TIPO DE DOCUMENTACIÓN LLENABAN Y FIRMABAN”.

d. De igual manera, el quejoso señala que si bien, en la certificación de mérito, el funcionario electoral refirió que -en la reunión denunciada como acto anticipado de campaña-, se encontraba Rubén Cabrera Ramírez, también lo es que no existe elemento probatorio que acreditara su presencia, pues de las placas fotográficas que obran en dicha certificación no se advierte dicha situación.

e. Que suponiendo sin conceder, que Rubén Cabrera Ramírez se encontrara en el domicilio verificado, de la certificación no se advierten elementos que acrediten que se trataba de un evento proselitista, en el que se le estuviera promoviendo como candidato, pues en todo caso, en este periodo de intercampañas el referido ciudadano estaría ejerciendo su derecho humano de asociación o reunión.

f. Que de la certificación en referencia, no se advierte ninguno de los elementos establecidos por la normatividad electoral para la configuración de actos anticipados de campaña, por lo cual solicita que se desestime por no acreditar los extremos de la pretensión del quejoso.

3. Que respecto a los **hechos cuarto y quinto**, éstos resultan inoperantes, pues las documentales públicas presentadas para acreditar actos anticipados de la cuenta personal de su representado, adolecen de carácter probatorio, toda vez que, ha sido criterio reiterado por este Tribunal (TEEM-RAP-03/2015), así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2015 y acumulados, así como el diverso SUP-RAP-153/2009, el valor de indicio que debe otorgársele a la cuenta o páginas de Facebook, porque las imágenes y expresiones difundidas en ese medio requieren una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

4. Refiere que la cuenta personal de Rubén Cabrera Ramírez no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dicho

individuo emite comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados, pues en su consideración, la hipótesis constitucional y legal que prevé la infracción imputada, únicamente se refiere a propaganda emitida por los partidos políticos, aspecto que en el caso concreto no se colma, pues se trata de la cuenta personal de un ciudadano.

5. Que Rubén Cabrera Ramírez se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión, por lo que se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su opinión con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

6. Que ha sido criterio de la Sala Superior, que las solas publicaciones de Facebook no actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos. Así en ese contexto, para estar en aptitud de visualizar los mensajes de la cuenta personal de Rubén Cabrera Ramírez, se requería:

i. El usuario tuviera una cuenta de “Facebook” que le permita acceder a la citada red social (si no se da de alta a dicha cuenta, se complicaría el acceso a las publicaciones denunciadas).

ii. Una vez que se haya ingresado, el usuario debe tener interés en acceder a temas relacionados con el ciudadano

Rubén Cabrera Ramírez y buscarlo, ya sea como persona, donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre (primer acto volitivo).

iii. Hecho lo anterior, podrían desplegarse cuentas de perfiles personales relacionados con dichos nombres, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una.

iv. Realizado lo anterior, y en el caso hipotético que eligiera el perfil personal de Rubén Cabrera Ramírez -aquí denunciado-, se desplegaría en toda la pantalla todas las publicaciones emitidas por quien utiliza esa cuenta.

v. En el caso, sería necesario que las publicaciones denunciadas se hubieran verificado, preferentemente, en la fecha precisa de su emisión. Ello, pues las publicaciones que se realizan en dicha red social son inmediatas, de tal suerte que si se consultan las publicaciones en días posteriores, es probable que no se localice de manera inmediata.

vi. Una vez localizadas las publicaciones denunciadas, ello implicaría la realización de un segundo acto volitivo, consistente en ingresar a la liga sugerida en las publicaciones, y así estar en condiciones de observar y escuchar el contenido que causó molestia al quejoso.

7. Que como puede apreciarse del anterior ejercicio hipotético, aún accediendo a la cuenta de “Facebook” y a las

publicaciones denunciadas, lo que en este caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a la fuente de información, pero de ninguna manera se podría tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, pues no se trata de un medio *mass media*, como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, caso distinto al internet.

8. Que en relación a los **hechos sexto y séptimo**, no le asiste la razón al quejoso en su pretensión de “fabricar” una transgresión a la normatividad electoral, como lo pretende al vincular a sus representados con la obra realizada por los ciudadanos de la localidad El Platanal.

9. Que las acusaciones sobre las actividades contenidas en el instrumento notarial aportado por el quejoso, resultan infundadas, frívolas e inoperantes, toda vez que éstas fueron organizadas, supervisadas y ejecutadas por los habitantes de la localidad referida.

Aseverando que dicha documental pública se contrapone con el diverso contenido de los periódicos allegados por éste, toda vez que de los mismos no se advierte ni se acredita de manera fehaciente y contundente la entrega de bien o servicio, en especie o efectivo alguno, en el que se haya ofertado o entregado un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato alguno por parte de sus representados.

10. Que de la redacción de la propia nota ofrecida por el quejoso, se advierte lo siguiente: “...LA CARPETA CON QUE SE RELLENÓ DICHOS DESPERFECTOS EN LA VIALIDAD FUE

APORTADA EN SU TOTALIDAD POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD”; es decir, se aprecia que fueron los habitantes del Platanal quienes aportaron los elementos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la actividad denunciada y, de manera adicional, los integrantes de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, fueron invitados por los propios habitantes para acompañar el desarrollo de la actividad, por lo que en ningún momento sus representados entregaron material alguno para realizar la actividad en referencia con la finalidad de inducir sentido del voto a los habitantes de esa comunidad.

11. Que el quejoso pretende fabricar un vínculo ilegal ante lo sucedido en la comunidad citada y el trabajo de campaña realizado por la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al no aportar elementos probatorios para acreditar que las personas que aparecen en la certificación tengan relación directa en la comisión de los hechos denunciados.

12. Que respecto a los hechos denunciados relacionados con el bacheo, la representación del Partido Acción Nacional ya había presentado queja, la cual fue resuelta por este Tribunal, el veinticinco de junio del año en curso, mediante sentencia TEEM-PES-105/2015.

13. Que el quejoso no acreditó con medios contundentes transgresión al artículo 169, párrafo décimo cuarto, del código de la materia, resultando aplicable para el caso que nos ocupa, el contenido del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, relativo al que afirma está obligado a probar.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

I. Si se acredita: i) la permanencia de cuatro lonas en casas habitación en la ciudad de Jacona, Michoacán, con contenido a favor de Rubén Cabrera Ramírez, fuera de los plazos de precampaña establecidos por la normatividad; ii) una reunión celebrada el nueve de abril de dos mil quince entre el ciudadano en referencia y aproximadamente veinte personas con la finalidad de promocionar su campaña; y iii) la existencia de diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”, de la cuenta personal del denunciado; y en consecuencia, si con lo anterior, se actualizan o no actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 160, 161, 169 y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Si se acredita: i) la realización de actividades de mejora, -bacheo en beneficio de la comunidad El Platanal-, perteneciente al Municipio de Jacona, Michoacán; ii) la entrega de pelotas por parte de los denunciados, lo que a decir del quejoso, coaccionó el voto ciudadano; y consecuentemente, si esas conductas son contraventoras de lo dispuesto en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando el principio de equidad en la contienda electoral.

III. Si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una responsabilidad indirecta.

SÉPTIMO. Excepción del principio constitucional “non bis in ídem” y actualización de la cosa juzgada.

Excepción *non bis in ídem*.

Toda vez que los denunciados, como excepción, plantean que sobre las actividades de bacheo, la diversa representación del instituto político Acción Nacional, ya había presentado queja, misma que el veinticinco de junio de dos mil quince, este tribunal resolvió en el expediente **TEEM-PES-105/2015**; razón por la cual, se procede preferentemente a su estudio, pues de ser el caso, resultaría innecesario un pronunciamiento de fondo sobre este tópico.

De esta manera tenemos que, efectivamente, como lo indican los codenunciados, en el expediente en cita, también se denunció, entre otros hechos, que los candidatos que conformaban la planilla por el Partido Movimiento Ciudadano, habían infringido gravemente lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de actos con los que se había ofertado su imagen, pues aproximadamente a las diecisiete horas del veintiuno de abril del presente año, realizaron diversas mejoras a la carpeta asfáltica del camino que conduce a la tenencia El Planta, perteneciente al Municipio de Jacona, Michoacán.

En el Procedimiento Especial Sancionador en cita, se emitió el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. *Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo*

*Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y Luis Zaragoza Arroyo, candidatos integrantes de la planilla que contendió por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-105/2015**".*

Ante ello, como se anticipó, es que resulta procedente la excepción en estudio. Es de hacerse notar que siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de trece de julio de dos mil once, en el expediente SUP-RAP-126/2011, y por este órgano colegiado, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-105/2015, se estima que hay identidad en los sujetos denunciados (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitium*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), como a continuación se razona:

1. Identidad subjetiva (del sujeto o persona). El elemento en estudio se encuentra colmado, pues existe identidad del sujeto denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en relación con el diverso TEEM-PES-105/2015, pues en ambos casos las quejas fueron promovidas en contra de Rubén Cabrera Ramírez.

2. Identidad objetiva (en el hecho). Este elemento al igual que el anterior se encuentra colmado, pues dentro de autos existen suficientes medios de prueba para establecer, que las conductas denunciadas tanto en el presente asunto, como en el sumario en cita, son las mismas, al advertirse

identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expondrá a continuación.

a) Circunstancia de tiempo. El partido político denunciante señaló en su escrito de queja, que el veintiuno de abril del presente año, siendo aproximadamente las diecinueve horas, se realizaron las actividades denunciadas y consideradas por esa representación con contraventoras de la norma electoral.

En tanto que, en el diverso sumario TEEM-PES-105/2015, se denunció que los candidatos que conformaban la planilla por el Partido Movimiento Ciudadano, habían infringido gravemente lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de actos con los que se ha ofertado su imagen, pues aproximadamente a las diecisiete horas del veintiuno de abril del presente año, realizaron diversas mejoras a la carpeta asfáltica del camino que conduce a la tenencia El Plantal, perteneciente al Municipio de Jacona, Michoacán; razón por la cual se puede arribar a la conclusión de que existe identidad en cuanto al tiempo.

b) En cuanto al modo. El quejoso refiere que Rubén Cabrera Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, durante su recorrido de campaña electoral en la tenencia “El Platanal”, de Jacona, Michoacán, realizaron la reparación de “baches” en la carretera que comunica a la tenencia de la referida localidad, pidiendo a cambio el voto a su favor para lograr el cargo de Presidente Municipal.

En tanto que, en similares términos en el diverso Procedimiento Especial Sancionador, la representación del partido Acción Nacional, denunció la realización de mejoras a la carpeta asfáltica por parte de los integrantes de la planilla del instituto político denunciado en la comunidad en referencia.

c) Circunstancia de lugar. Por último, en cuanto a la circunstancia consistente en el lugar en que se llevaron a cabo las conductas que se reprochan al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, en ambos asuntos, los denunciantes señalaron en sus escritos de queja, que las actividades denunciadas se efectuaron en la comunidad El Platanal de Jacona, Michoacán.

En base a las consideraciones expuestas dentro de los incisos a), b) y c), del elemento que se estudia, se estima que en el caso el mismo se encuentra colmado.

3. Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Finalmente, en cuanto al elemento consistente en la identidad de las pretensiones, también se considera colmado, pues en ambos procedimientos se denunció que se efectuaron servicios de mejora a la comunidad El Platanal, solicitando a cambio el voto a la ciudadanía, lo que en su concepto, vulneraba lo establecido en el párrafo décimo cuarto del artículo 169 del código comicial local.

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso sancionar al denunciado por la misma conducta sería en contravención al principio que regula el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102, que dice:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.”

En ese tenor, se tiene que dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio de seguridad jurídica *non bis in ídem*, tiene dos vertientes.

La primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones), en ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la especie, en los dos procedimientos, el objeto de reproche fue la vulneración al párrafo décimo cuarto del artículo 169 del código comicial local, por la prestación de servicios de los integrantes de la planilla del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en el bacheo en la comunidad El Platantal de Jacona, Michoacán.

Por tanto, juzgar nuevamente a Rubén Cabrera Ramírez, implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que, como se ha reiterado, se está frente al mismo denunciado, los mismos hechos y la misma causa, consistentes en la vulneración de lo previsto en el artículo 169, décimo cuarto párrafo, del ordenamiento citado, y se pretende una sanción respecto del hecho denunciado y juzgado en el procedimiento identificado con la clave TEEM-PES-105/2015.

Actualización de la cosa juzgada.

Este cuerpo colegiado considera necesario pronunciarse si en el caso concreto se actualiza la institución procesal relativa a la “cosa juzgada”, respecto a tres de las páginas electrónicas de la cuenta personal de Rubén Cabrera Ramírez en la red denominada “Facebook”, que en el presente procedimiento especial se denuncian como actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la cosa juzgada¹⁷ encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-RAP-015/2015**, ha sostenido que para que opere la

¹⁷ Jurisprudencia, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Quinta Parte, página 113 que dice **COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.**

excepción de cosa juzgada deben satisfacerse los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

En ese sentido, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Ahora bien, en la especie este cuerpo colegiado estima que en la especie, sí se actualiza la institución procesal relativa a la cosa juzgada, toda vez que se colman los requisitos ha que se ha hecho referencia, como enseguida se razona:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios. Al respecto, se tiene por colmado este elemento, toda vez que, tanto en el TEEM-JIN-003/2015 y Acumulados, resuelto por este Tribunal en sesión del veintiocho de julio de dos mil quince, como en el presente Procedimiento Especial Sancionador, es el Partido Revolucionario Institucional la parte quejosa y Rubén Cabrera Ramírez el denunciado.

b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios. Por lo que ve a este elemento, también se tiene por configurado, en razón de que, tanto en el juicio de inconformidad en cita, como en el presente sumario, el quejoso denuncia una vulneración al principio de equidad por la

siguientes publicaciones en la cuenta personal de *Facebook* de Rubén Cabrera Ramírez:

1. <https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/timeline>
2. <https://facebook.com/RubenCabreraJacona/photos/pb.1584246288455716.2207520000.1429414306./1598687850344893/?type=3&theater>
3. <https://facebook.com/RubenCabreraJacona/photos/pb.1584246288455716.2207520000.1429414306./1596858797194465/?type=3&theater>

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. Por último, este elemento también se considera colmado, toda vez que, en el juicio de inconformidad de mérito, el Partido Revolucionario Institucional ofertó como medio de prueba, exactamente la misma certificación que ahora presenta en el expediente en que se actúa, esto es, la certificación de dieciocho de abril de dos mil quince, practicada por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Jacona, Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que en ese juicio el actor se agraviaba de que el candidato denunciado, con las publicaciones en los links citados, **vulneraba los principios de equidad y legalidad en la contienda**; lo anterior, puesto que en su concepto, Rubén Cabrera Ramírez había tenido una “campaña de difusión permanente”; agravio que este órgano jurisdiccional declaró como infundado, en virtud de que el impetrante solamente había arrojado a ese medio de impugnación, la documental pública en comento, sin aportar mayores medios de convicción de los cuales se advirtiera que el entonces candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, hubiera difundido su imagen en otros medios de comunicación diversos al Facebook.

Mientras que, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, también el quejoso pretende demostrar la vulneración al principio de equidad en la contienda, pero a partir de la denuncia de que esas mismas publicaciones constituyen actos anticipados de campaña; en consecuencia, su pretensión de denunciar éstas, como actos que vulneran los principios constitucionales, ya ha sido satisfecha por este Tribunal al resolver los medios de impugnación identificados con la clave TEEM-JIN-03/2015 y Acumulados.

De esta manera, se estima que se colman los tres elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada.

En consecuencia, al resultar procedente la excepción del principio *non bin in ídem* y de la cosa juzgada en estudio, lo conducente en términos del artículo 11, fracción VII, en relación con el numeral 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es **sobreseer** respecto de las violaciones analizadas y atribuidas al Partido movimiento Ciudadano y a Rubén Cabrera Ramírez y, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, respecto del acto denunciado, consistente en la prestación de servicios de bacheo en la comunidad del Platantal y actos anticipados de campaña, respecto a las tres publicaciones analizadas.

OCTAVO. Visto el estudio anterior, lo que procede ahora es analizar los restantes puntos materia de litis del presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOVENO. Medios de convicción. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente **SUP-RAP-17/2006**–, son procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en

¹⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁰

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Documentales privadas, consistentes en copias cotejadas por el Notario Público número 115, Licenciado Jaime Morales Morfín, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán:

1. Escrito sin número, de cinco de febrero del año en curso, signado por Marco Antonio Álvarez Cabrera y dirigido al Secretario General (sic), por el cual le solicitó se constituyera en diversos domicilios de Jacona, Michoacán (foja 18).
2. Escrito de nueve de abril de dos mil quince, signado por Marco Antonio Álvarez Cabrera, dirigido al Secretario del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual le solicitó se constituyera a las afueras del panteón para que diera fe de una reunión presuntamente partidista (foja 25).

3. Escrito de dieciocho de abril del año actual, suscrito por Marco Antonio Álvarez Cabrera, dirigido al Secretario del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, por el que solicitó se llevara a cabo la práctica de una diligencia en la que se certificara y diera fe del contenido de la página personal en Facebook de Rubén Cabrera Ramírez (foja 28).
4. Escrito de dieciocho de abril del año actual, signado por Marco Antonio Álvarez Cabrera, dirigido al Secretario Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual le solicitó certificara el contenido de la página personal en Facebook de Rubén Cabrera Ramírez en la liga: <https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona?fref=ts> (foja 34).
5. Cinco fojas cotejadas de la página personal de Rubén Cabrera Ramírez en la red social Facebook (fojas 29 a 33).

Documentales públicas ofrecidas por el denunciante, consistentes en:

6. Certificación notarial ciento trece, practicada por el Notario Público cuarenta y siete, licenciado Jaime Carranza Garibay, de veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que a solicitud de César Federico Cortés Ayala, certifica el contenido de páginas electrónicas (fojas 54 a 59).

b) Documentales públicas aportadas por el quejoso y por el Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en copias cotejadas por el Notario Público número 115,

licenciado Jaime Morales Morfín, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, y copias certificadas por el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, Michoacán, de lo siguiente:

7. “Certificación en relación a la solicitud presentada por escrito de fecha 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince realizada por el C. Marco Antonio Álvarez Cabrera, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán”, practicada en esa misma data por el Secretario del citado Comité (fojas 19 a 24 y 69 a 74).
8. Certificación levantada el nueve de abril de dos mil quince por el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, Michoacán, a solicitud de la representación del Partido Revolucionario Institucional, en la que se constituyó en la calle Paseo de la Esperanza esquina con el libramiento Sur de Jacona, Michoacán, a fin de dar fe de actos y hechos (fojas 26 a 27 y 75 a 76).
9. Certificación del veintiocho de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, Michoacán, a solicitud de la representación del Partido Revolucionario Institucional a fin de certificar el contenido de la página personal de Facebook, de Rubén Cabrera Ramírez (fojas 51 a 52 y 82 a 83).

c) Pruebas ofrecidas por los denunciados:

10. Instrumental de actuaciones, relativas a todo lo actuado en el presente procedimiento y que favorezca a sus intereses.

11. Presuncional en doble aspecto, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este órgano jurisdiccional deduzca de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.

d) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales públicas, consistente en:

12. Una foja certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

e) Diligencia ordenada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

13. Documental pública, relativa a la copia cotejada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la clave CG-111/2015.

II. Objeción de pruebas. Previo a valorar las pruebas enlistadas, se hace pronunciamiento en cuanto a la objeción de éstas que realizaron Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de denunciados.

Primeramente cabe señalar que, respecto a la totalidad de las pruebas, los denunciados se limitaron a señalar lo siguiente: “FINALMENTE, RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL QUEJOSO Y QUE SE DETALLAN A LO LARGO DE ESTE ESCRITO, EN ESTE ACTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS EN CUANTO A SU CONTENIDO, VALOR Y ALCANCE PROBATORIO...”

La objeción genérica de las pruebas se **desestima**, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si éstos se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el quejoso, de igual manera señala que si bien, en la certificación de nueve de abril de dos mil quince,

levantada por el Secretario del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, éste refirió que -en la reunión denunciada como acto anticipado de campaña-, se encontraba Rubén Cabrera Ramírez, también lo es que no existe elemento probatorio que acreditara su presencia, pues de las placas fotográficas que obran en la certificación no se advierte dicha situación.

Es decir, el denunciante realiza una objeción a la documental pública de mérito, empero, no obstante ello, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las **documentales privadas** enlistadas como **1, 2, 3, 4 y 5**, al obrar en copia cotejada, tienen valor probatorio pleno, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan con el demás acervo probatorio que obra en el expediente, generando convicción a este cuerpo colegiado, en relación a que el

denunciante, Marco Antonio Álvarez Cabrera, realizó diversas solicitudes al Secretario del Comité Distrital 05 con sede en Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que practicara diligencias y certificaciones de hechos y páginas electrónicas.

Respecto a la **documental pública** señalada como **6**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en relación con los diversos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, alcanzan valor probatorio pleno, al realizarse por fedatario público facultado para ello, respecto a que, en la fecha que se le solicitó al notario público, certificara el contenido de diversas páginas electrónicas, existía en la página personal del Facebook del denunciado Rubén Cabrera Ramírez y las publicaciones que ahora denuncia el quejoso.

Respecto a los medios de convicción señalados como **7**, **8** y **9**, al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales invocados en el párrafo anterior, alcanza valor probatorio al haber sido emitidos por funcionarios electorales facultados para ello.

Generando convicción, la identificada como **7**, exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda consistente en cuatro lonas, colocadas en casas habitación de la ciudad de Jacona, Michoacán; la señalada como **9**, únicamente respecto a la existencia de diversas publicaciones en la página personal del Facebook del denunciado Rubén Cabrera Ramírez.

Mientras que la **8**, consistente en la certificación de nueve de abril de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, genera convicción a este cuerpo colegiado, respecto a que en la calle de la Esperanza esquina con libramiento sur de Jacona, Michoacán, se encontraban reunidas el candidato denunciado en compañía de diversas personas, por lo siguiente:

En términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los secretarios de los consejos electorales tienen las mismas atribuciones que ese ordenamiento señala para los órganos ejecutivos, siendo en lo que nos interesa, que el diverso numeral 37, fracción VIII, del citado ordenamiento legal, les concede la atribución de dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tengan en original, relacionados con los asuntos que le competan al órgano administrativo estatal.

Así también, como se ha referido, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las certificaciones practicadas por funcionarios electorales tienen valor convictivo pleno, salvo prueba en contrario.

Bajo estas premisas, el la especie, la certificación de mérito tiene pleno valor probatorio, pues contrario a lo pretendido por el quejoso, -al referir que al Secretario del Comité Distrital Electoral no le consta que en la reunión del nueve de abril de este año, se haya encontrado Rubén Cabrera

Ramírez, pues en dicha documental no se aprecia ninguna placa fotográfica en la aparezca el mencionado candidato-, no puede restársele valor convictivo a esta probanza, pues por la naturaleza propia de las atribuciones de este tipo de funcionarios electorales, resulta inconcuso que conocen a los diversos actores políticos.

Máxime que, si como en el presente caso, éstos participan en las contiendas electorales de las cuales los propios secretarios forman parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán. Además, no pasa inadvertido para este Tribunal, que los denunciantes no aportaron documental de la misma naturaleza y valor – documental pública-, que pudiera contradecir lo asentado en la ofertada por el denunciante.

De acuerdo con lo anterior, la probanza justipreciada genera convicción respecto a que el nueve de abril de dos mil quince, se encontraba reunido Rubén Cabrera Ramírez con diversas personas en la ciudad de Jacona, Michoacán.

Por su parte, las identificadas como **12** y **13**, relativas al acuerdo CG-111/2015 y su anexo, al obrar en copia certificada, genera convicción respecto a que Rubén Cabrera Ramírez fue candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano para el pasado proceso electoral ordinario.

Por último, las señaladas como **10** y **11**, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de la

ley adjetiva de la materia, hacen prueba plena exclusivamente sobre los hechos que se acrediten en el presente sumario.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que Rubén Cabrera Ramírez fue candidato al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano para el pasado proceso electoral ordinario.

2. La existencia de propaganda electoral consistente en cuatro lonas colocadas en casas-habitación en la ciudad de Jacona, Michoacán, con contenido y fijadas en los domicilios siguientes:

No.	Domicilio	Contenido
1	Calle Zamora, esquina con calle Madero, colonia Lomas del Bosque, frente al templo de Cristo Rey.	-En toda la lona. Logo del Partido Movimiento Ciudadano. -Al centro. Con letras de mayor tamaño, "Rubén"; con letra mayúscula y de menor proporción "CABRERA"; debajo de su apellido y con mayor tamaño de fuente: "JACONA", y posteriormente, en igual tamaño a la leyenda "CABRERA", la relativa

No.	Domicilio	Contenido
		a "PRECANDIDATO".
2	Calle Prolongación 16 de Septiembre, número 59-B, colonia El Alejandreño.	-En la parte izquierda. La imagen de Rubén Cabrera Ramírez. -Al centro, en letras mayúsculas y de manera descendiente: "RUBÉN", en letra menor; "CABRERA", en mayor proporción; "JACONA", en medio tamaño; y "PRECANDIDATO", en letra más pequeña. -En la parte derecha, el logo del Partido Movimiento Ciudadano. -En la parte superior derecha, los logos de las redes sociales de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> .
3	Calle Madero, número 538, colonia San Pablo.	-En la parte izquierda. La imagen de Rubén Cabrera Ramírez. -Al centro, en letras mayúsculas y de manera descendiente: "RUBÉN", en letra menor; "CABRERA", en mayor proporción; "JACONA", en medio tamaño; y "PRECANDIDATO", en letra más pequeña. -En la parte derecha, el logo del Partido Movimiento Ciudadano. -En la parte superior derecha, los logos de las redes sociales de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> .
4	Calle Madero, número 432, Colonia San Pablo.	-En toda la lona. Logo del Partido Movimiento Ciudadano. -Al centro. Con letras de mayor tamaño, "Rubén"; con letra mayúscula y de menor proporción "CABRERA"; debajo de su apellido y con mayor tamaño de fuente: "JACONA", y posteriormente, en igual tamaño a la leyenda "CABRERA", la relativa a "PRECANDIDATO".

3. Que el nueve de abril de dos mil quince, a las doce horas con veinticinco minutos, en la calle Paseo de la Esperanza, esquina con el Libramiento Sur, de la ciudad de Jacona, Michoacán, se encontraban reunidas diversas personas y autos del Partido Movimiento Ciudadano; sin que de la certificación respectiva, pueda advertirse la presencia de Rubén Cabrera Ramírez.

4. La existencia de tres publicaciones en la cuenta personal de Rubén Cabrera Ramírez de Facebook, con el contenido y siguientes características:

No	Link	Descripción de la publicación	Fecha
		Certificación notarial 0113, levantada por el Notario Público 47, con ejercicio y residencia	

No	Link	Descripción de la publicación	Fecha
		en Zamora, Michoacán.	
1	https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/a. photo/a.1586731131540565.1073741828.1584246288455716/1599736853573326/?type=1&theater	<p>Al fondo y en el centro de la imagen, aparecen tres personas.</p> <p>En la parte superior derecha, el texto "RUBÉN, JACONA".</p> <p>En el centro inferior, el logo del Partido Movimiento y el texto: "LOS JACONENSES PUEDEN SENTIRSE SEGUROS DE QUE TENEMOS UN PROYECTO CONFORMADO POR VERDADEROS CIUDADANOS LIBRES".</p> <p>A un costado de la imagen descrita, la foto del perfil del denunciado, su nombre completo, la leyenda "Te gusta esta página, 21 de marzo".</p> <p>Debajo de esto, el texto: "los políticos de siempre prometen y hablan, este proyecto es un movimiento completamente ciudadano, todas tus inquietudes puedes expresarlas en esta página, tus dudas, tus sugerencias. Es momento de que los ciudadanos recuperemos lo que es nuestro, es hora del #MovimientoNaranja".</p> <p>Posteriormente se aprecia que a ochenta y seis personas les gusta la publicación, así como dos comentarios a la misma.</p>	21-marzo-2015
2	https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoMich/videos/903594059686754/úbia	<p>El fedatario lo desahogó con el contenido siguiente:</p> <p>"Video publicado el 24 de Marzo del dos mil quince, con una duración de 3 minutos con 0.3 segundos, en el cual el C. Rubén Cabrera Ramírez Candidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Jacona, hace una reseña histórica de sus antecedentes de vida, familiares y laborales, donde hace alusión a su solvencia económica y su trabajo, al trabajo de su oficina y en su rancho donde aparecen diferentes ciudadanos que dan su opinión sobre la persona de Rubén Cabrera Ramírez y donde manifiestan que les gustaría que el candidato fuera presidente municipal de Jacona. Dicho video cuenta con 36 o 86 treinta y seis mil ochenta y seis reproducciones y 309 me gusta, así como diferentes comentarios hacía la imagen".</p>	24-marzo-2015
3	https://www.facebook.com/RubenCabreraJacona/a. photo/a.1586731131540565.1073741828.1584246288455716/1599736853573326/?type=1&theater	Al fondo de la imagen se aprecia una ciudad; en la parte superior derecha	12-abril-2015

No	Link	Descripción de la publicación	Fecha
	oto/a.1586731131540565.1073741828.1584246288455716/1607214186158926/?type=1&theather	<p>el texto: "Faltan 8 días"; en la parte izquierda inferior, la imagen de una persona y en la parte derecha inferior la leyenda: "VivimosJuntosTrabajemosJuntos".</p> <p>Debajo de esto, el texto: "quedan 8 días más para el día D".</p> <p>Posteriormente se aprecia que a ciento siete personas les gusta la publicación, así como cuatro comentarios a la misma.</p>	

5. No se acredita la supuesta entrega de pelotas por parte de los denunciados el veintitrés de abril de dos mil quince, como se razona a continuación.

Lo anterior, puesto que el promovente únicamente alude a la violación o irregularidad presuntamente cometida por los denunciados, sin acreditar tales hechos de forma fehaciente e idónea, pues en la especie, sólo aporta para sostener este hecho, la página electrónica de Facebook:

- ❖ <https://www.facebook.com/RubenCabreraKJacona/photos/pcb.1610454939168184/1610454922501519/=1&theather>

Cuyo contenido si bien es cierto, fue constatado por el Notario Público cuarenta y siete en Michoacán, mediante la certificación ciento trece, de veintiocho de mayo del año en curso, también lo es que, no obstante, la naturaleza pública de la certificación de mérito, el fedatario únicamente dio fe sobre lo que sus sentidos observaron, derivado de la página electrónica a la que a solicitud de peticionario accedió a certificar.

Así resulta evidente, que al Notario no le constaron los hechos de manera directa; de ahí que resulte evidente que este

último no se encontraba presente en el lugar en que, a decir, del quejoso se realizaron los hechos; por tanto, lo único que le puede constar al fedatario público ante quien compareció el ciudadano César Fedérico Cortés Ayala, es que en esa data, se encontraba publicada la imagen de mérito.

De esta manera, la documental pública es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados.

DÉCIMO. Metodología propuesta para el estudio del asunto. En su escrito de queja, el representante del Partido Revolucionario Institucional denuncia diversos hechos que a su consideración contravienen las normas en materia electoral, relacionados con actos anticipados de campaña; por tal motivo, para el estudio de los diferentes aspectos planteados ante este órgano resolutor, se agruparán aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y hechos denunciados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de la demanda presentada.

De esta manera, los temas que ha identificado este Tribunal Electoral, mediante el análisis atinente de los hechos denunciados, son los siguientes:

1. Actos anticipados de campaña, derivados de:

1.a. Permanencia de cuatro lonas en casa-habitación con contenido de precampaña, de manera posterior a su conclusión;

1.b. Reunión del nueve de abril de este año, entre el candidato denunciado y diversas personas;

1.c. Tres publicaciones en la cuenta personal de Facebook del antes candidato Rubén Cabrera Ramírez.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los temas en el orden propuesto.

1. Actos anticipados de campaña.

Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral; este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si se puede atribuir responsabilidad administrativa a Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

“Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley”.

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan...”

Finalmente, los artículos 158, 160, 161 y 169, párrafos segundo, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 158. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días”.

“Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

“Artículo 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos **no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario** que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código”.

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña

electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación **literal, sistemática y funcional**, es posible obtener, en lo que interesa, respecto al tema de las campañas electorales, lo siguiente:

1. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
2. Que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos **no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario** que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las precampañas electorales no excederán de treinta días para la elección de Ayuntamientos.

4. La **obligación de los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes de retirar la propaganda electoral de precampaña, el artículo 212, párrafo 1, de la Ley General**, establece que deberán retirarla para su reciclaje, **por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos** de la elección de que se trate. Dicho precepto, dispone que, de no retirarse, el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, **además de la imposición de la sanción que al respecto establezca el propio ordenamiento.**
5. Que es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral local para Ayuntamientos pasado, dio inicio el veinte de abril, en tanto que **el plazo para el registro de candidatos transcurrió del veintiséis de marzo al nueve de abril.**
6. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
7. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
8. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle

las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción de algún partido o candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, antes del inicio de las campañas.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, pues, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes.

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su

caso, del aspirante correspondiente.²¹

Por su parte, nuestra máxima autoridad de la materia,²² sostuvo que el periodo de intercampaña, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio del hecho acreditado, advirtiendo que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:²³

Elemento	Definición.
Personal	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
Subjetivo	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
Temporal	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

²¹ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

²² Al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, así como, los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

En relación a lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, el subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; así en la presente resolución, se analizará si se actualizan esos tres elementos.

1.a. Permanencia de cuatro lonas en casa-habitación con contenido de precampaña, de manera posterior a su conclusión.

1. Elemento personal. Con el medio de prueba que obra en el sumario (certificación de cinco de febrero del año en curso), está evidenciado que las lonas materia de análisis tienen contenido a favor de Rubén Cabrera Ramírez, como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; aspecto que, dicho sea de paso, no es controvertido por los denunciados; razón para sostener que este elemento se encuentra actualizado.

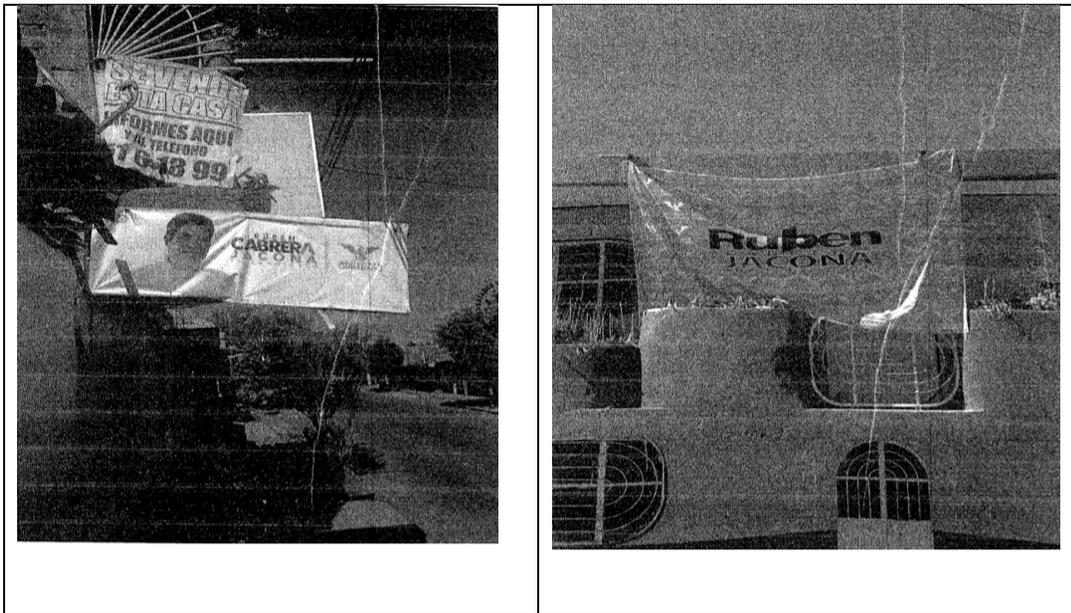
2. Elemento subjetivo. El que, en virtud de que el quejoso considera que la permanencia de las cuatros lonas después de concluida las precampañas, generó actos anticipados de campaña, en primer término se estudiara si se configura la infracción a los artículos 161 del código y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Primeramente, se estima pertinente señalar que, existe la obligación de los partidos políticos, precandidatos y

simpatizantes de retirar la propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos, así como de no realizar ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, aspecto sobre lo cual, este Tribunal determina que no existe infracción, a partir de las consideraciones que a continuación se exponen.

En la especie, como se ha visto, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral, consistente en las siguientes lonas:





Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto, como se ha referido, nuestro código local, en su numeral 161, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario electoral, también lo es que, en dicho ordenamiento, en su numeral 171, únicamente se contempla el plazo para el retiro de la propaganda de campaña, no así la relativa a las precampañas.

Por tanto, como se refirió en párrafos anteriores, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de observancia general, de una interpretación sistemática y funcional, del numeral 161 invocado, con el diverso 212 de dicha ley, se puede obtener que los diversos sujetos obligados deben retirar la propaganda de precampaña hasta tres días antes de que se inicien los registros de las candidaturas respectivas.

Abona a lo anterior, el hecho de que la propia ley general

establezca que de no retirarse este tipo de propaganda, el Instituto Nacional Electoral o los *Organismos Públicos Locales*, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley; esto es, se trata de una disposición aplicable no sólo al ámbito federal, sino también al local.

Bajo ese tenor, cabe precisar que **el plazo para el registro de candidatos en el proceso electoral local pasado, transcurrió del veintiséis de marzo al veintitrés de abril de dos mil quince,**²⁴ por lo que en términos del citado artículo 212, de la Ley General, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes tenían la obligación de **retirar su propaganda electoral de precampaña** a más tardar el pasado **veintitrés de marzo**.

Ahora bien, de la “Certificación en relación a la solicitud presentada por escrito de cinco de febrero de dos mil quince realizada por Marco Antonio Álvarez Cabrera, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán”, practicada el cinco de febrero del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, Michoacán, este Tribunal Electoral considera que **únicamente se acredita**, que la propaganda materia de controversia, estuvo colocada por lo menos hasta ese día (cinco de febrero); esto es, cuarenta y seis días previos al plazo permitido.

²⁴ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>

Cabe precisar, que si bien, el quejoso argumenta que las cuatro lonas materia de análisis, estuvieron colocadas hasta el diecinueve de abril de dos mil quince, también lo es que no presenta medio de prueba para acreditar que tal propaganda se encontró fijada de manera posterior a la fecha permitida legalmente, pues en el sumario, únicamente, respecto a este hecho, obra la certificación referida, con la que únicamente se demuestra, que al cinco de febrero, sí estuvieron colocadas todavía las lonas.

De ahí que el quejoso haya faltado a su deber de probar los hechos denunciados, pues de conformidad con el artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, “el que afirma está obligado a probar”; principio general del derecho que resulta de mayor relevancia en tratándose de este tipo de procedimientos.

Por tanto, no se acredita la infracción al artículo 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de Rubén Cabrera Ramírez, en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña, consistente en cuatro lonas, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos.

De esta manera, si se toma en consideración que no se acreditó la permanencia de propaganda de precampaña del *otrora* candidato electo a Presidente Municipal en Jacona, Michoacán, Rubén Cabrera Ramírez, durante el periodo de registro de candidatos, en el pasado proceso electoral local, este órgano jurisdiccional considera que, por vía de consecuencia, tampoco se configura el acto anticipado de

campaña, dado que, la permanencia de su propaganda no lo estuvo fuera del límite legal, y por tanto, contrario a la postura del actor, no generó una sobreexposición indebida de su nombre e imagen, que lo posicionara ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

En este sentido, está demostrado que la parte involucrada tenía el carácter de precandidato y que según consta de autos, la propaganda se difundió el cinco de febrero de dos mil quince, siendo que la precampaña concluyó el tres de febrero de ese mismo mes y año; por lo que con los elementos de prueba únicamente consta que estuvo fijada dos días posteriores al término de las precampañas.

Ahora, la propaganda electoral de precampaña, en principio, se encuentra permitida por la normativa electoral, al ser difundida con el objeto que los precandidatos obtengan adeptos dentro del proceso de selección interna de su partido con el fin de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando su difusión sea dentro del plazo permitido.

Bajo este contexto, en el caso en concreto, además de que la propaganda denunciada contenía elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la precandidatura de Rubén Cabrera Ramírez, en el proceso interno del Partido Movimiento Ciudadano, también se acreditó que su permanencia estuvo antes de la etapa de registro de candidaturas (cinco de febrero de dos mil quince, fecha del acta de certificación de hechos), de ahí que se insista, la

misma no posicionó de forma determinante su imagen y nombre, pues únicamente se acredita que estuvo fijada dos días posteriores a las precampañas, lo que no se traduce en acto anticipado de campaña.

En las relatadas consideraciones, se estima inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Rubén Cabrera Ramírez, como consecuencia de la omisión de retirar la propaganda alusiva a la etapa de precampaña; es decir, porque únicamente se acreditó por parte del quejoso que ésta permaneció el cinco de febrero de dos mil quince y no así hasta el diecinueve de abril de este año, de ahí que no se configure el elemento subjetivo.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, ello hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

1.b. Reunión del nueve de abril de este año, entre el candidato denunciado y diversas personas.

1. Elemento personal. Con el medio de prueba que obra en el sumario (certificación de nueve de abril del año en curso), está evidenciado que entre las personas reunidas a las doce

horas con veinticinco minutos de la fecha en cita, en la calle Paseo de la Esperanza, esquina con el Libramiento Sur, de Jacona, Michoacán, se encontraba Rubén Cabrera Ramírez, así como diversos simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que el Secretario del Comité Distrital de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, asentó en la referida diligencia, que se percató “claramente” de la presencia del candidato denunciado; así también de “varios automóviles de color blanco con la leyenda ‘MOVIMIENTO CIUDADANO’”; aspecto que, dicho sea de paso, no es controvertido por los denunciados; por tanto, este elemento se encuentra actualizado.

2. Elemento subjetivo. El que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que el nueve de abril de dos mil quince, en la calle Paseo de la Esperanza, esquina con el Libramiento Sur, de Jacona, Michoacán, el ciudadano denunciado en compañía de veinte personas se reunieron en un acto de promoción de campaña.

Hechos sobre los cuales el denunciante, Marco Antonio Álvarez Cabrera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó por escrito al Secretario del Comité Electoral Distrital de Jacona, Michoacán, diera fe de ello.

De esta manera, a solicitud de la representación del Partido Revolucionario Institucional, el referido funcionario electoral, se constituyó en el domicilio de referencia e hizo constar lo siguiente:

*“Que al arribar al lugar señalado con anterioridad se encontraban **alrededor de 20 personas**, formando un círculo en una mesa improvisada de granito y cajas plásticas para refresco, y justo frente de esas personas se encontraban otras tres personas más platicando entre ellos, a lo que me percaté claramente que el C. Rubén Cabrera Ramírez, así como **varios automóviles de color blanco con la leyenda Movimiento Ciudadano**; visiblemente **llenando algunos documentos** y al notar la presencia del suscrito comenzaron a caminar hacía el lado sur a un par de locales, introduciéndose en una quinta de color blanco con una mal (sic) ciclónica del mismo color, formando de nuevo un círculo alrededor de la mesa, desconociendo que (sic) tipo de documentación llevaban y firmaban...”.* (Lo resaltado es nuestro).

Medio de prueba que **resulta insuficiente** para probar que las aproximadamente veinte personas de las cuales dio fe el funcionario electoral, que señala, se encontraban reunidas, hayan realizado los actos anticipados de campaña que se les atribuyen y con los que aseveró el quejoso tuvieron como objetivo realizar actos proselitistas a favor de Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior porque, tal y como se desprende del contenido de la certificación trasunta, lo único de lo que dio fe el funcionario electoral, fue de que dichas personas se encontraban sentadas alrededor de una mesa, llenando y firmando algunos documentos; no así que esa reunión tuviera como fin un evento proselitista a favor del denunciado; por tanto, tomando en consideración que el código comicial local establece en su numeral 169, que por propaganda electoral se entiende entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; se concluye que de lo asentado por el Secretario, no se advierte que dichas personas hayan ejecutado actos proselitistas.

Ello es así, por que se insiste, de tal diligencia no se advierte que las veinte personas reunidas en la calle Paseo de la Esperanza esquina con el libramiento Sur de Jacona, Michoacán, hayan efectuado actos con el propósito de posicionar al Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato, pues en ningún momento, de la certificación ofertada, se desprende que éstos hubieran hecho un llamamiento expreso al voto o a un candidato en específico, tampoco que presentaran una plataforma electoral; por consecuencia, contrario a la postura del denunciante, tal suceso no encuadra como un acto de proselitismo anticipado.

En ese sentido, la única prueba aportada por el quejoso, resulta insuficiente para acreditar los hechos que denuncia, faltando a su deber de acreditar sus aseveraciones conforme al artículo 21 de la ley adjetiva de la materia; y por tanto, no se actualiza violación a los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 160, 161, 169 y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduce el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el

personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, ello hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

1.c. Tres publicaciones en la cuenta personal de Facebook del antes candidato Rubén Cabrera Ramírez.

Dado que, como se estudió en el Considerando Séptimo de esta resolución, se actualizó la institución jurídica de la **cosa juzgada**, en relación a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, por cuanto ve a tres de seis páginas electrónicas de la cuenta personal del denunciado en Facebook, esto es, aquellas certificadas el dieciocho de abril de este año, por el Secretario del Comité Distrital de Jacona, Michoacán, al haber sido éstas, materia de estudio del Juicio del Inconformidad TEEM-JIN-003/2015 y Acumulados, resuelto por este pleno el veintiocho de julio de este año; en consecuencia, en las subsecuentes líneas, este cuerpo colegiado únicamente se avocará al estudio de las restantes publicaciones denunciadas.

Precisado lo anterior, se procede a desarrollar los elementos que deben concurrir para la configuración de actos anticipados de campaña.

1. Elemento personal. En relación a dicho elemento, este órgano jurisdiccional estima que se colma el mismo en virtud de que no fue controvertido, el hecho de que las publicaciones denunciadas efectivamente corresponden a la cuenta personal

de Facebook de Rubén Cabrera Ramírez; es decir, se advierte que el acto denunciado se atribuye propiamente a un sujeto, cuya condición de precandidato, le sujeta a la posibilidad de una infracción a la norma electoral, bajo los posibles supuestos de un acto anticipado de campaña.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 31/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.²⁵

2. Elemento subjetivo. Al respecto, se estima que éste no se encuentra satisfecho, virtud a que si bien es cierto, el quejoso aportó la documental pública a las que este cuerpo colegiado otorgó pleno valor probatorio, a efecto de acreditar la existencia de las publicaciones en la cuenta personal de Facebook, de Rubén Cabrera Ramírez, mismos que se invocaron en párrafos atrás.

Dichas páginas, siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal dentro de los expedientes **TEEM-PES-03/2015**, **TEEM-PES-11/2015** y **TEEM-PES-36/2015**, por sí solas no son suficientes para tener por configurado actos anticipados de campaña, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

De autos se desprende que, a fin de acreditar el hecho, los denunciantes –como quedó descrito en el capitulado de

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

pruebas ofrecidas—, se limitaron en ofrecer como medio de convicción, la certificación notarial ciento catorce, practicada el veintiocho de mayo del año en curso por el Notario cuarenta y siete en Michoacán, correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social Facebook, la que con entera independencia de su contenido y valor probatorio, resulta insuficiente para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vinculan los denunciantes con actos anticipados de campaña.

Y es que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación,²⁶ ha señalado que en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Sobre el tema en estudio, la superioridad al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-268/2012**, en donde la Sala Superior estableció que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

²⁶ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

1. Un equipo de cómputo;
2. Una conexión a internet;
3. Interés personal de obtener determinada información; y
4. Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, la Sala Superior determinó que el ingresar a alguna página de internet bajo el esquema mencionado, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que **la sola publicación de una frase vía internet no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión o incluso en los banners en internet, que no tienen ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa

determinado programa o página de internet, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha, televidente o internauta lo haya buscado o lo esté esperando.

Ahora bien, con las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no asiste razón al partido denunciante, cuando alega que las publicaciones en la página de internet analizada son suficientes para acreditar el **elemento subjetivo** de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, que se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, cuando menos, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados.

En el caso en estudio, para estar en aptitud de ver las publicaciones de Facebook de la denunciada, en las direcciones electrónica, se requiere de la realización de **tres actos volitivos** consistentes en lo siguiente:

1) El usuario tiene que acceder a un buscador e introducir algún dato relacionado con Rubén Cabrera Ramírez, Facebook, tal y como aconteció con el quejoso (primer acto volitivo);

2) Posterior al despliegue de los resultados de la búsqueda, el quejoso debió buscar información atinente a Rubén Cabrera Ramírez, dado que eligió, entre una lista de opciones, acceder a su cuenta personal de Facebook (segundo acto volitivo); y,

3) Hecho lo anterior, se desplegó el contenido principal de la página elegida, en donde advirtió, una vez que ingresó a su

cuenta, diversas publicaciones; en ambos casos debió elegir en particular a cual de todas esas ligas quiso acceder, lo que implicó un nuevo acto electivo, en donde, entre las opciones, se eligiera aquel cuyo contenido deseaba conocerse (tercer acto volitivo).²⁷

Lo anterior, brindó al quejoso, así como a las personas que accedieron a las publicaciones denunciadas, la posibilidad de apreciar el contenido de la información ahí desplegada, entre la que se encontraba el nombre, la imagen del denunciado, y parte de sus actividades personales.

Así, se tiene la convicción de que el quejoso tenía plena voluntad de buscar y acceder a la información relacionada con actividades de Rubén Cabrera Ramírez, ya que desplegó una serie de actos encaminados a obtener la información que buscaba, tal y como ha sido demostrado en párrafos que preceden.

Bajo esa lógica, es inconcuso que la información del denunciado no se presentó de manera inesperada y en contra de la voluntad del quejoso y de los ciudadanos que accedieron a dicha página electrónica, sino que se requirió de la voluntad de acceder a dicha información para poder observarla.

Ahora bien, atento a lo razonado por la Sala Superior, este Tribunal Electoral considera que la sola publicación de las imágenes en la cuenta personal del denunciado, no constituyen un acto anticipado de campaña, ya que **dicha información no se difunde de manera automática**, sino que para poder

²⁷ Similares argumentos realizó el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-PES-079/2015.

acceder a ella, se deben franquear varias barreras y seleccionar, entre varias opciones posibles, la información que se quiere conocer.²⁸

Consecuentemente, por sí solas, las probanzas relativas a las imágenes y el video contenidos en la página de “Facebook” aludida, en relación con las manifestaciones que denuncia el partido quejoso, **sin que existan otros medios o elementos que los vinculen con otros**, resultan insuficientes para considerar que se acredita el elemento subjetivo, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Es así, pues se insiste, en la especie, el quejoso únicamente allegó a este Tribunal, para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, páginas electrónicas de una cuenta personal del denunciado; tópico sobre el cual este Tribunal, ya han hecho diversos pronunciamientos al restarles su valor, por no estar concatenados con otros medios de prueba.

Por las anteriores consideraciones es que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, ello, con independencia del contenido de la propaganda denunciada, que por las razones expresadas, no puede ser constitutiva de un acto anticipado de campaña.

²⁸ Similar criterio, también adoptó la Sala Regional monterrey al resolver el expediente SM-JRC-015/2015.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere de la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal-.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta inexistente la falta atribuida al denunciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de que, como se ha visto, no se acreditó por parte del quejoso la comisión de conductas contraventoras de la normatividad electoral por parte de los denunciados; en consecuencia, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, pues como ha quedado de manifiesto, el instituto político denunciante no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados, sus afirmaciones, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-129/2015**, respecto a las conductas precisadas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a Rubén Cabrera Ramírez y Partido Movimiento Ciudadano, en relación a los actos anticipados de campaña analizados en el considerando Décimo primero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cinco minutos del trece de octubre del dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-129/2015**; la cual consta de setenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.